

Capítulo 4



Juez competente en juicios de anotación y rectificación de actas de registro civil, en Jalisco, México. Enfoque en el XII partido judicial

Natalia García Hernández¹, Teresa Magnolia Rodríguez Preciado²,
Natasha Ekaterina Rojas Maldonado³

Resumen

La competencia del órgano jurisdiccional para resolver los juicios de modificación de actas del registro civil en el estado de Jalisco, México, es el Tribunal competente al levantamiento del acta, mismo que se tramitará bajo las reglas de los ordinarios y especiales que contempla el código adjetivo, en la vía de tramitación especial tal y como lo establece el artículo 759 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, tal competencia genera un obstáculo en el pleno acceso a la justicia para aquellas personas que les resulta indispensable la modificación de acta de registro civil para el ejercicio de determinados derechos humanos y que, por diversas razones, reside en lugar diverso al de asentamiento de la misma, vulnerando con la citada competencia su esfera jurídica, en su estado civil, filiación, patrimonio y derechos sociales. Se logra concluir que el juicio de anotación y rectificación de actas, que atañe derechos personales y que muchas veces resulta necesario para el ejercicio de derechos humanos, a la fecha no ha sido beneficiado con mecanismos

1 Autor de tesis Abogado titulada por la Universidad de Guadalajara, Diplomado de Medios Alternos de Solución de Controversias, Maestrante en Derecho del Centro Universitario de la Costa Sur, Jalisco, México nghz87@hotmail.com

2 Directora de tesis, Doctora en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral de Jalisco, profesor de tiempo completo y coordinadora del Doctorado en Derechos Humanos en el Centro Universitario de Tonalá, Correo electrónico: magnolia.preciado@academicos.udg

3 Codirector de Tesis, Doctora en Derecho, profesora docente titular A, adscrita al departamento de estudios jurídicos, miembro del CA 853 Acceso a la justicia y cultura de la legalidad. Correo electrónico: natasha.rojas@cucsur.udg.mx

procesales que permitan el pleno acceso al ejercicio de esta acción, de forma igualitaria para todas las personas que así lo requieran sin limitación alguna.

Palabras clave: Juez, competencia, juicios de anotación, rectificación de actas, registro civil y partido judicial

Abstract

The jurisdiction of the jurisdictional body to resolve the trials of modification of civil registry records in the State of Jalisco, Mexico, is the competent court for the drawing up of the record, which will be processed under the rules of the ordinary and special rules contemplated in the adjective code, in the special processing route as established in Article 759 of the Code of Civil Procedures of the State of Jalisco, Such competence creates an obstacle in the full access to justice for those people who find it indispensable to modify the civil registry act for the exercise of certain human rights and who, for various reasons, reside in a different place than the place where they are settled, violating with the mentioned competence their legal sphere, in their civil status, filiation, patrimony and social rights. It can be concluded that the process of recording and rectifying minutes, which concerns personal rights and is often necessary for the exercise of human rights, has not yet been given the benefit of procedural mechanisms that would allow full access to the exercise of this action, on an equal footing for all persons who require it without any limitation.

Keywords: Judge, jurisdiction, notation trials, rectification of minutes, civil registry and judicial party

Introducción

El presente documento es una síntesis del proyecto de investigación de tesis para la obtención de grado de Maestra en Derecho, por la Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de la Costa Sur, se emplea la metodología cualitativa para el desarrollo de la misma y se sustenta en la teoría Iusnaturalista que nos permite analizar la validez de la norma operante, respecto al análisis de los medios procesales de acceso a la justicia como derecho humano, que versa en la competencia del órgano

jurisdiccional para resolver de los juicios de anotación y rectificación de actas de registro civil asentadas en domicilio diverso al de residencia de la parte actora, indagando en la búsqueda de medios eficaces garantes de pleno acceso a la justicia.

Precisando en el mismo orden de ideas, cabe señalar que las actas de registro civil otorgan a la persona su identidad y con ello la personalidad jurídica, siendo el documento idóneo indispensable en el goce de determinados derechos humanos consagrados en la normatividad internacional y nacional, derechos personales y sociales, tales como: derecho a la identidad, derecho a la salud, al trabajo, a una jubilación, pensión, derechos patrimoniales, entre otros, que muchas de las veces pueden verse restringidos por errores en las actas de registro civil, toda vez que esta última permite acreditar la personalidad que se ostenta y el entroncamiento familiar con determinada persona y, con ello, tener legitimidad ante el órgano de gobierno pertinente para el ejercicio de determinados derechos humanos.

Por lo mencionado, resulta indispensable la modificación del acta del registro civil, ya sea para la anotación o rectificación de la misma, lo que ocasiona un menoscabo en economía de la parte actora, toda vez que, independientemente de la causa que origina el error en el acta, los gastos y costas son asumidos por el interesado, es decir, la parte actora, pese a esto, el traslado a otra Entidad Federativa para que, de conformidad a la competencia territorial, se esté en posibilidad ante el órgano jurisdiccional de iniciar un procedimiento de modificación de acta, genera una devastación agravante en el patrimonio de la persona objeto del presente análisis.

A través de la presente investigación se pretende probar que la competencia en el domicilio de la parte actora en la tramitación especial del juicio de modificación de actas del registro civil, es el mecanismo procesal que garantizará el libre y pleno acceso a la justicia. La importancia de abordar la problemática planteada es el alto índice de residentes en la población de Autlán de Navarro, Jalisco, originarios de entidad federativa diversa, siendo esta población el objeto de estudio de la presente investigación, quienes se enfrentan a los diversos errores en sus actas de registro civil, ya sean administrativos o jurisdiccionales.

Para el tema que nos ocupa nos avocaremos a aquellos errores no subsanables mediante el procedimiento administrativo, errores que en caso determinado limitan el ejercicio de derechos fundamentales, como el derecho a la salud, asistencia social, a recibir una pensión, a la jubilación, el derecho a heredar, a la identidad e, incluso, el derecho a los alimentos.

Por tanto, tal limitación vulnera la esfera socio-jurídica de la persona objeto de la presente investigación, ya sea de forma parcial o total, sujeta a la suspensión condicional del libre ejercicio, una vez que acredite su debida personalidad. Sin embargo, la complejidad de los procedimientos judiciales que en su particularidad implica, a diferencia de los oriundos del estado, trasladarse al lugar de registro donde se comprendió el acta para estar en posibilidad de iniciar un procedimiento judicial.

Deja a este sector de la población en desigualdad procesal (que en muchas ocasiones culmina en dejar las cosas en el estado en el que se encuentran, a razón de factores económicos y/o culturales) imposibilita el debido seguimiento del trámite judicial, por tanto, la observancia de la presente problemática, y las posibles alternativas de solución representa para las personas objeto de este estudio, un panorama diverso al actual, que siguiendo las etapas del procedimiento científico, publicidad, divulgación, y en su momento punto de referencia de reformas a la ley, les podría permitir una igualdad procesal y un libre acceso a la justicia.

El objetivo general de la presente Investigación es analizar la manera de garantizar el pleno y libre acceso a la justicia a personas que requieren tramitar juicio de anotación y rectificación de actas asentadas en domicilio diverso al de su residencia. La hipótesis consiste en la competencia en el domicilio de la parte actora en los juicios de anotación y rectificación de actas como mecanismo procesal, garantizaría el libre y pleno acceso a la justicia de las personas que requieren tramitar juicio de anotación y rectificación de actas asentadas en domicilio diverso al de su residencia.

Metodología

En el presente trabajo se empleará metodología cualitativa, pues se busca adquirir información en profundidad sobre el procedimiento de los juicios de anotación y rectificación de actas del registro civil, el análisis

de cada una de sus etapas y de la teoría que sustente la necesidad de la validez del derecho operante, cabe señalar que dentro de la clasificación de la investigación podemos encontrar el nivel y el tipo, tal y como lo menciona Carrillo, (2016), por lo que conforme al primero en mención, la presente investigación tendrá nivel propositivo que implica analizar y proponer las posibles alternativas de solución a la problemática planteada, como parte de las conclusiones obtenidas posterior al exhaustivo análisis de información y trabajo de campo; con relación al tipo de investigación se aplicará como se describe a continuación:

— Según su finalidad, será pura o básica, ya que se tiene como propósito acrecentar conocimientos para el progreso;

— Según su fuente de datos, será documental y empírica o de campo, toda vez que se recurrirán fuentes documentales que permitan efectuar análisis y, a su vez, se recolectará información a través de la aplicación de la entrevista;

— Según la naturaleza del tratamiento de sus datos, se empleará investigaciones cualitativas;

— Según el contexto histórico es una investigación diacrónica o dinámica, toda vez que resulta conveniente analizar el contexto histórico del objeto de estudio, y por último;

— Según la participación del investigador, será tradicional o no participativa, toda vez que el investigador realizará la investigación sin interacción directa con el objeto de estudio, siendo este el procedimiento jurisdiccional de la modificación de actas del registro civil.

Así que expresada la metodología a implementar y la clasificación en la que se sitúa la presente investigación, seguidamente, se enunciarán y explicarán como cada uno de los métodos utilizados se aplicarán a la presente investigación, cabe mencionar que estos se basan en un proceso lógico que nos permite obtener un conocimiento nuevo.

Método científico: en cada una de las etapas establecidas en este método, se partirá de la observación de la problemática, y seguidas sus etapas, se permitirá obtener el conocimiento científico de manera indubitable al desarrollar la presente investigación.

Método deductivo: con este método se pretende confrontar la realidad social respecto a la competencia de los juicios en mención, a través de las conclusiones que se deduzcan de los planteamientos generales, es decir, de la hipótesis realizada y del análisis de la información documental y empírica que haya sido recopilada.

Método hermenéutico: este método se utilizará al momento de interpretar la norma jurídica para su debido análisis.

Método analítico: este método se inmiscuye en la aplicación de otros métodos, tal como lo es el deductivo, hermenéutico, comparativo, entre otros, toda vez que como su nombre lo dice, el presente método consiste en realizar un estudio a través del análisis de los elementos de un todo, por lo que, al efecto se analizará al descomponer el proceso civil de juicios de anotación y rectificación de actas de registro civil, en todas y cada una de sus etapas de forma intensiva en la competencia para conocer, su efectividad, funcionabilidad y sus efectos.

Método sintético: este método se utilizará al sintetizar la información encontrada, depurando aquella información inútil y concentrar información relevante y concreta de todos y cada uno de los temas, lo que permitirá para el lector una mayor comprensión del documento.

Método histórico: este método se utilizará al estudiar los antecedentes de la acción y de la institución del Registro Civil en México.

Método comparado: se aplicará a efecto de comparar el derecho adjetivo operante para el tema que nos ocupa, en las legislaciones de las diversas entidades federativas de la República Mexicana, con la finalidad de conocer y comparar el enjuiciamiento aplicado y las similitudes y/o diferencias que tiene con la ley local de cada entidad. Enunciados que fueron los métodos a utilizar. Es preciso mencionar, como parte de este tema, las técnicas a utilizar que coadyuvarán a los métodos antes mencionados, estas se utilizarán de la siguiente forma:

Observación científica: la observación es la técnica fundamental en las investigaciones científicas, se utiliza al momento de observar la problemática detectada, observación que en todo momento debe ser consciente, planificada y objetiva, la técnica de la observación nos ayudará a la recopilación de datos, usando los sentidos, para observar los hechos y realidades presentes.

Entrevista: con esta técnica se pretende obtener información respecto a la percepción de la problemática por parte de individuos específicos de un grupo social y donde el tema contempla cierta complejidad e importancia, aplicada de forma personal a jueces, secretarios de juzgado y sujetos objetos de estudio.

Fichas de trabajo: con esta técnica se pretende facilitar el manejo de la información. Resulta ser un instrumento útil para organizar el material solicitado y conservarlo para usos ulteriores.

Avances

El origen del derecho procesal surge según Echandía (s.f, p. 48), cuando aparece el principio de que es ilícito hacerse justicia por propia mano y que los particulares deben someter sus conflictos al jefe del grupo social, noción que comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia, lo anterior, a efecto de prevenir una impartición de justicia arbitraria por parte del Estado.

En México, nuestra carta magna en su artículo 17 especifica que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho; con ello se pretende garantizar el orden social ante un conflicto entre particulares, sin embargo, evolucionó su fin, no solo para solución de conflictos sociales, sino para atender aquellas problemáticas sociales que no necesariamente existe parte adversaria, tal es el caso de la Jurisdicción Voluntaria donde no se entabla *Litis*.

Resulta necesario en cualquier tipo de investigación conocer los antecedentes del objeto de estudio con el propósito de visualizar los precedentes y la evolución que el objeto de estudio ha sufrido, por lo que considerando el Registro Civil como la institución pública que expide los documentos fundatorios de la acción, del objeto de estudio de la presente investigación, en el documento de origen se abordan los antecedentes en el contexto internacional haciendo referencia a Grecia, Roma, Francia, Alemania y España; y en el contexto nacional se abordan los antecedentes

de México, en su época colonial e independiente, para tal efecto se utilizó el método histórico, sin embargo, siendo el presente un extracto del trabajo de tesis, se enunciaran únicamente los antecedentes de México.

Antecedentes en México

Previo a la época colonial, en México, no existía registro alguno tal, y como lo menciona Ibarra (1987), fue hasta la inquisición de la iglesia católica en México, posterior a la conquista Española, que como consecuencia de la conquista de esta data el principal antecedente del Registro Civil en México, recordemos que con dicha introducción se inician los sacramentos de la iglesia, tal como lo es el bautizo, el cual llevaba un control de los cristianos que se iniciaban en la Iglesia católica y que hoy en día podemos equipararlo a los registros de nacimiento, otro de los sacramentos que conlleva similitudes es el matrimonio, de los cuales se llevaban registros en la iglesia y que hoy en día tenemos los actos solemnes del matrimonio.

Resulta conveniente analizar el surgimiento de legislaciones, pues en ellas podemos observar la evolución jurídica de la norma. En el año 1827 se publica el primer código civil en el estado de Oaxaca, y en lo que corresponde al tema que nos ocupa, en dicho ordenamiento se le concede a la Iglesia el nacimiento, matrimonio y muerte de las personas, positivando una conducta de hecho realizada con antelación por la cultura, en una conducta de derecho, así mismo se les concede a los tribunales la injerencia en divorcios y matrimonios, sentando precedente procesal de la evolución del estado civil de la persona.

Posterior a los movimientos de independencia y con el poder constituyente, nace la Constitución de 1857, con la cual se abolió la esclavitud, se garantizan derechos a los mexicanos, libertades básicas civiles y se le resta poder a la Iglesia. El doctrinista Ibarra (1987) realiza una serie de hechos históricos relevantes en México en relación con el nacimiento del registro civil, expidiendo la primera Ley Orgánica del Registro del Estado Civil “Ley de Comofort”, que comprendía los nacimientos, las adopciones, los matrimonios, los votos religiosos y fallecimientos; así se establecen las bases para expedición de actas y surge la figura del Oficial del Registro Civil.

Seguidamente, el presidente Benito Juárez en 1859 promulga la Ley del Matrimonio Civil y se promulga la Ley Orgánica del Registro Civil, y fue hasta 1956 con la promulgación del Código Civil que se consolida el Registro Civil como una institución pública que brinda certeza jurídica e identidad a las personas a través de la inscripción de los actos y hechos.

Para el 27 de enero de 1857, días antes de la promulgación de la Constitución, surge la Ley Sobre el Registro Civil en la cual se establecía y organizaba el Registro Civil, siendo estos los puntos más sobresalientes, según Ibarra (1987), el establecimiento en toda la República mexicana del Registro del Estado Civil y la obligación de los particulares para inscribirse en él: desde nacimientos, matrimonios, divorcio, muerte, adopción e incluso se inscribían los votos religiosos y se ordena la instalación de registros de forma análoga a la ubicación de parroquias, puesto que, recordemos que era precisamente la Iglesia quien tenía bajo su dominio las actividades de esta institución que surge.

Se observa en los antecedentes antes planteados una breve reseña de la instauración y evolución que ha tenido el Registro Civil en México, el apartamiento del registro del estado civil del fuero eclesiástico al Estado, los actos que ya se observaban como actos jurídicos del registro civil, el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, la muerte y uno más, con tintes eclesiásticos, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo. Se realiza como ya mencionamos una separación de fuero, pero no deja de tener injerencia el clero en los actos civiles, o al menos no para esas fechas.

La evolución que observamos en México respecto al estado civil de las personas, se enfoca de manera específica en el trámite de divorcio y en su publicidad. Hemos analizado los antecedentes referentes al estado civil como institución, sin embargo, resulta a su vez de relevancia analizar los antecedentes existentes, respecto a las rectificaciones de las actas de registro civil, para tal efecto Ibarra (1857) menciona que respecto a la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil se debe tener presente que la legislación civil ha constituido un sistema que estructura los medios idóneos para comprobar públicamente el estado civil de las personas. La ley procesal satisface plenamente los fines que ha buscado el legislador para obtener la prueba preconstituida, que sea indubitable.

Sin embargo, a la vez proporciona los medios jurídicos idóneos para rectificar o modificar dichas actas ante el poder judicial; agregándose a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1979 una fórmula adicional en la simple aclaración cuando en el registro existían errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las actas del estado civil, debiendo tramitarse esta aclaración ante el oficial central del registro civil.

Las otras dos fórmulas, rectificación o modificación, han sido las tradicionales en nuestra legislación civil. A este respecto, en la parte expositiva del Código de 1870 se advierte:

El Capítulo VIII Trata de rectificación de las actas; y en él se han fijado los casos en que aquella deba hacerse y la manera en que deben proceder la autoridad judicial; exigiéndose como indispensable requisito la audiencia del juez del estado civil y del Ministerio Público; la del primero como parte interesada en la legalidad del acta y la del segundo como representante de la sociedad.

En el mismo primer ordenamiento civil del siglo pasado en sus artículos 149 a 158:

Exigía que tanto la rectificación como la modificación de un acta del estado civil se hiciera ante el poder judicial; pero agregaba que en el juicio serían oídos tanto el Ministerio Público como el juez del registro civil; agregando que el juicio sería ordinario en sus trámites procesales y que siempre habría lugar -aunque no se apeló de la sentencia del inferior- a una segunda instancia oficiosa. También se disponía que la sentencia ejecutoriada haría prueba plena en contra de todos, aunque no haya litigio, aun cuando dejando a salvo los derechos de aquel que hubiera estado absolutamente impedido para salir al juicio.

En la actualidad, la vía es de tramitación especial y no ordinaria, ya no es necesario escuchar al Ministerio Público, y el trámite no se va de manera oficiosa a segunda instancia. El autor suscribe el libro *Las Instituciones del registro civil* en 1987, de ahí que hable del siglo pasado. Ahora bien, respecto al procedimiento de rectificación podemos observar que desde 1870 ya se advierten estos procedimientos y se le otorga la competencia

al juez para que rectifique o enmiende las actas, se establece la figura del oficial del registro civil como parte en el juicio —mismo que en la actualidad se sigue llamando a juicio como parte demandada— y la figura del Ministerio Público —quien en su momento representaba la sociedad, figura que hoy en día se observa a cargo de la Procuraduría Social—. Esto se realiza mediante la vía de tramitación especial y actualmente no se va de manera oficiosa a revisión a segunda instancia, lo que sin duda hoy en día agiliza los procedimientos, sin embargo, es preciso avanzar aún más a efecto de garantizar el derecho de un pleno acceso a la justicia.

Cabe señalar que los antecedentes mencionados hablan de la generalidad del proceso jurisdiccional para la tramitación de la modificación de las actas del registro civil, sin embargo, dentro de tal procedimiento, y como requisito de cualquier demanda, es preciso enunciar el tribunal ante el que se promueve, y para ello, es necesario ubicar, en virtud de la acción a ejercer, el tribunal competente. Resultando indispensable dejar en claro la conceptualización de la competencia, para lo cual debemos tener claro que la competencia es de orden público y que esta puede ser objetiva o subjetiva: es objetiva cuando hablamos del tribunal y subjetiva cuando hablamos del titular del tribunal, a la primera la limita el territorio, la materia, el grado y la cuantía; mientras que a la segunda la limitan los impedimentos que la ley establece para que un juez se declare incompetente para conocer. Para el tema que nos ocupa nos encontramos ante una competencia objetiva.

La competencia es la limitación que tiene el juez para ejercer su jurisdicción, al efecto, Rombola & Reboiras (2005) menciona que la competencia es el derecho que tiene un Juez o tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario, generalmente hablando tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio a que se extiende su jurisdicción; a no ser que la persona o la causa sean de las exceptuadas por la ley o por el privilegio.

A efecto de reforzar el concepto de competencia se analizarán lo que mencionan algunos doctrinistas, por lo que citaremos al procesalista Ovalle (2011) quien define a la competencia como la suma de facultades que la ley le da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función

jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

Materia

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido a proceso. Los conflictos sobre las relaciones familiares y los juicios sucesorios son de la competencia de los jueces de lo familiar; los litigios sobre arrendamiento de inmuebles competen a los jueces del arrendamiento inmobiliario, y en forma residual de los demás litigios civiles corresponde conocer a los jueces civiles o a los jueces de paz en materia civil (Ovalle, 2011).

Esta es la clasificación por materia y el juez que conoce, que pesé a encontrarse en el mismo ámbito territorial, su intervención se rige por la materia a regular, las materias mencionadas en el párrafo que antecede son ramas del derecho civil, existen partidos judiciales en donde el juez de lo civil de primera instancia conoce de todos los asuntos de orden civil, y tiene competencia para todas las materias antes mencionadas, tal es el caso de XII partido judicial, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, e incluso existen partidos judiciales mixtos, es decir, tienen competencia en materia civil y penal, por tato la competencia a razón de territorio opera de conformidad a los tribunales ubicados en determinadas áreas geográficas y las facultades que se le atribuyen.

Cuantía

La cuantía en términos generales es el valor otorgado, en materia civil la cuantía es el valor pecuniario del litigio, en materia penal podemos observar la cuantía en la pena impuesta como sanción pecuniaria a determinada persona (Ovalle, 2011).

Grado

Tal y como menciona Ovalle (2011), se afirma que un proceso se encuentra en la primera instancia, en el primer grado de conocimiento, cuando está siendo conocido por vez primera por un juzgador. A este se le denomina juzgador de primera instancia o de primer grado. La segunda instancia o el segundo grado se inicia, por regla, cuando la parte afectada

por la decisión del juzgado de primera instancia interpone el recurso que proceda contra tal decisión. Este recurso generalmente recibe el nombre de apelación.

También cabe la posibilidad de que las leyes procesales prevean un tercer grado del conocimiento que se inicia con el recurso de casación o con el amparo. Es decir, el grado será el nivel jerárquico de la autoridad que conoce del asunto. Por regla general, los litigios se inician en primera instancia, y acorde a su materia así como cuantía estos deberán pasar por todos los grados mediante los recursos que la ley establece, apelación; amparo; etc., atendiendo al principio de definitividad que implica agotar todas las instancias o no requerir agotar la instancia a efecto de presentar el asunto ante el grado superior jerárquico cuando se trate de acciones de amparo indirecto.

Territorio

El territorio según Ovalle (2011) es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuito, distrito, partido judicial, entre otros. Dentro del Poder Judicial Federal la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la República. Los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal tienen competencia y circunscripciones más reducidas.

Cabe señalar que las reglas específicas para determinar la competencia por razón del territorio varían de acuerdo con la materia de que se trate, es decir, en el derecho procesal familiar y del estado civil es pertinente señalar las reglas que establece en la actualidad el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en específico únicamente la materia de interés siendo este, en las demandas sobre el estado civil, donde el juez del domicilio del demandado (en relación con el artículo 762 de ley mencionada): “Es Juez competente para conocer de estos juicios, el de Primera Instancia de la compresión en que pasó el acta”.

Por tanto, se deduce que en el estado de Jalisco la competencia para conocer del trámite de modificación de actas es en cuanto al grado el de Primera Instancia, en cuanto al territorio es el que corresponda al

domicilio del demandado, y toda vez que el juicio en cuestión se rige por la tramitación especial y reglas de los ordinarios, el lugar del demandado ocupa el oficial del registro civil, y es entonces en tribunal competente del domicilio del demandado.

En México, nuestra legislación contempla las aclaraciones administrativas ante el oficial del registro civil para todas aquellas actas que contengan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten sustancialmente los datos de las actas del estado civil, serán aclarados o testados mediante solicitud de la parte interesada presentada ante el Oficial del Registro Civil que corresponda, acompañada del acta en la que se pretenda hacer la testadura o aclaración. El Oficial del Registro Civil examinará la solicitud y si la encuentra procedente ordenará sin más trámite que: se testen las menciones prohibidas o aclaraciones, en su caso, tanto en el mismo original como en el duplicado, girando, para esos efectos sendos oficios al Titular del Archivo General del Estado y dejando constancia en el propio Registro Civil.

Lo narrado anteriormente, sin duda, representa un avance para aclarar determinadas actas, sin embargo, no todas las personas se encuentran en el mismo supuesto, lo que los obliga a promover ante el órgano jurisdiccional competente la anotación o rectificación de las actas. A efecto de cumplir con los objetivos particulares de la investigación en mención, resultó sumamente necesario realizar un estudio comparativo de la ley adjetiva que rigen el procedimiento observado en relación a la competencia territorial para conocer por el órgano jurisdiccional en todas y cada una de las 32 Entidades Federativas en la República mexicana, al efecto, se observa que la vía de tramitación no siempre es la misma, en algunas entidades es sumaria, jurisdicción voluntaria o tramitación especial como en el caso de Jalisco, sin embargo, todos estos aspectos que en el documento de origen son enunciados, resultan variantes que, si bien es cierto resulta interesante su análisis, al momento no es el tema que nos ocupa.

En lo que respecta a la competencia territorial, Jalisco resulta similar a 27 Entidades Federativas y solo cuatro Entidades se detectaron con la competencia territorial en el domicilio de la parte actora, lo que otorga un pleno acceso a la Justicia, a las personas que se encuentren en el supuesto de la problemática planteada.

Al efecto, se presenta un extracto de los resultados obtenidos con la aplicación del método comparativo, en las Entidades Federativas de la República Mexicana, donde los investigadores situaron la competencia a razón del domicilio de la parte actora.

Tabla 1

Extracto de cuadro comparativo de la competencia de las Entidades Federativas de la República Mexicana

Entidad	Codificación	Título y capítulos	Artículos	Comparativa de competencia en Jalisco
Jalisco	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.	Título tercero; Capítulo II; Reglas para la fijación de la competencia. Título décimo segundo, capítulo III; De la modificación de las actas del estado civil.	Art. 161 Art. 758 al 763	Domicilio del demandado.
Chihuahua	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua	Título tercero Capítulo II; Reglas para la fijación de competencia.	Art. 155 y 158	Domicilio de la parte demandada y actora.
Nuevo León	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	Libro primero, Título segundo, Capítulo II; Reglas para la fijación de la competencia. Libro quinto; De los asuntos del orden familiar, Título único, capítulo único.	Art. 111 Art. 957 al 957 Bis I	Domicilio de la parte demandada y actora.

Entidad	Codificación	Título y capítulos	Artículos	Comparativa de competencia en Jalisco
Puebla	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.	Libro primero, capítulo noveno, sección primera; Competencia. Libro cuarto, capítulo segundo, sección sexta; Juicios de rectificación.	Art. 108. Art. 750 al 753	Domicilio de la parte demandada y actora.
Sonora	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.	Libro primero, título tercero, capítulo cuarto; Competencia por razón de territorio. Libro tercero, título tercer, capítulo VIII; Rectificación de actas del estado civil.	Art. 109 Art. 604	Domicilio de la parte demandada y actora.

Nota. Elaboración propia.

Resultados

En toda investigación de este corte resulta sumamente necesario realizar un estudio de campo, basado en metodología y técnicas que permitan al investigador indagar en la percepción de terceros, en el trabajo de tesis en su capítulo IV, *Resultados de la investigación de campo*, se especifica el tipo de metodología a utilizar, por lo que por el tipo de investigación y atención al tratamiento de sus datos se utiliza la metodología cualitativa; esta que permite a través de técnicas y herramientas evaluar la percepción que los participantes tienen respecto de la competencia, para conocer en los juicios de anotación y rectificación de actas mediante la aplicación de entrevistas semiestructuradas, donde los entrevistados tienen la libertad de expresar libremente su opinión.

Estas entrevistas están enfocadas a una muestra dirigida por criterio o muestra por casos típicos, no probabilística, a sujetos especializados en la materia y estudio de casos, hasta llegar al punto de saturación que nos permita posterior al análisis de datos, aprobar o desaprobar la hipótesis planteada, para ello, se utiliza el método inductivo en base a conceptos o categorías.

Entrevistas especializadas aplicadas a impartidores de justicia y agentes de la procuraduría social

De la aplicación de entrevista a Jueces del décimo segundo partido Judicial y agentes de la procuraduría social se obtuvieron los siguientes resultados.

Primer entrevistado: señala en su testimonio que en efecto urge reivindicar la competencia de los juicios de la modificación de las actas del registro civil, manifiesta que existe legislación internacional que le otorga beneficio a las personas transgénero que por el simple hecho de no sentirse identificados con su sexo pueden solicitar el cambio de su nombre sin mayor trámite, presentando jurisdicción voluntaria o ante el oficial del registro civil. Y refiere de forma muy respetuosa que si ya existe este beneficio para este sector de la población, también debería beneficiar al resto de la población en general, al efecto señala que “el resto de la gente necesitamos llevar tramites, absurdamente aburridos, costosos, desgastante, que nos cuesta muchísimo trabajo y dinero para poder lograr ese objetivo, manifiesta que:

Existe disparidad en la legislación pues “buscando ellos la igualdad están recibiendo mayores beneficios” expresa que en este sentido no hay una igualdad con el resto de la población, pues en el auge de los derechos humanos de las personas transgénero se deja en desventaja al resto de la población, considera indispensable la tramitación del juicio de anotación y rectificación de actas del registro civil, menciona incluso que es tan necesario para demostrar la legitimidad de derechos “cosas transcendentales para una pensión en el seguro, con que una letra o un acento no esté correcto los mandan al registro civil, y si no procede la aclaración administrativa, los mandan a la dependencia económica para acreditar.

Los derechos humanos que se pueden limitar son los que directamente atañen a la personalidad, refiere que los costos del trámite son excesivos para la parte actora: honorarios de abogado, copias edictos, oficios, en detrimento del promovente; en relación al Estado se invierte en los recursos humanos y la saturación de asuntos, por tanto, genera un impacto. Manifiesta, además, que existe un rezago en los expedientes de las actas de registro civil, por causa generalmente económica, también refiere que “este asunto no es incluido en los juicios que no caducan y no son revestidos por la 29 bis del Código de Procedimientos:

Existen limitaciones en la competencia que resultan absurdas, si la finalidad de la rigurosidad del trámite es publicitar a efecto de que la información no sea falseada, no tiene caso, quien actúa de mal fe, lo hará independientemente de la competencia”, los tramites son los mismos, hay que darles la misma publicidad, deja en claro que el acceso a la justicia se encuentra obstaculizado y que en base al principio de pro persona se le debe otorgar a la persona los mayores beneficios en los tramites presentados. Manifiesta que Jalisco debería adoptar como otros estados la competencia para estos juicios en el domicilio de la parte actora y que esto, traería bastantes beneficios.

Segundo entrevistado: el impartidor de justicia entrevistado manifiesta la inobservancia de la problemática de la competencia, pues reafirma en repetidas ocasiones que “la ley es para cumplirse”, refiere que es decisión de las partes realizar los actos en el registro civil donde mejor le convenga, manifiesta que las personas son libres y por tanto manifestaron su voluntad al contraer matrimonio u otro acto y por ello es deber del particular someterse a lo que la ley establece, la competencia en el domicilio de la parte del demandado no obstaculiza la justicia, sin embargo, considera que la competencia en el domicilio de la parte actora podría beneficiar.

Como extracto del documento de origen se plasman solo dos entrevistas de las 6 aplicadas, de las cuales 5 coinciden en la urgencia y la necesidad de que el estado de Jalisco adopte la competencia en el domicilio de la parte actora como mecanismo procesal garante del pleno acceso a la justicia, mientras que solo uno manifiesta no observar la problemática planteada.

Entrevista. Casos prácticos

Se aplicaron entrevistas a 10 personas que les atañe y afecta de forma directa la problemática planteada, llegando al punto de saturación. En su totalidad, las 10 personas manifestaron a la fecha no haber logrado iniciar el procedimiento judicial para la resolución del conflicto que atañe a su personalidad, todas se ven afectadas en temas económicos y sociales, de forma unánime manifestaron no haber estado en posibilidad de adecuar su acta del registro civil a la realidad social y que esto les ha generado perjuicios a su persona y patrimonio. Se presentan a continuación los resultados de una de las diez entrevistas aplicadas.

Primera entrevistada: la presente entrevista la responde una mujer de 74 años de edad cuya identidad se reserva; para los efectos de esta entrevista se identificará como *María*. Ella menciona tener un registro de nacimiento en el estado de Michoacán, siendo este registro diferente al nombre que ella ostenta, toda vez que ella es conocida públicamente como *María* y así celebró actos jurídicos como su matrimonio y registro de hijos, se le preguntó la razón por la cual se conducía con diferente nombre al que estaba asentado en su acta, al efecto responde: “Mira, lo que pasa es que yo nací en Guadalajara y ahí me registró mi mamá como *María*, pero mi mamá era de Michoacán, así que posteriormente me registró allá con otro nombre diferente, así que yo tenía dos actas, pero siempre me identifique como *María*”.

La señora señala que en el Registro Civil de Guadalajara, a la fecha, se extravió su acta porque se quemaron los libros y el acta que la acredita como *María*, no aparece, y que el acta que ahora tiene es la de Michoacán, pero con nombre diverso, refiere:

Yo me casé y mi esposo me registró en el seguro, así como *María*, ahora soy viuda y estoy asegurada y pensionada por viudez, cuando mi esposo falleció mis hijos tenían amigos en el IMSS que me ayudaron a que no me pidieran el acta, y así recibo pensión.

Menciona, además, que como parte de los procedimientos del IMSS se tiene que presentar a firmar la supervivencia, y con ello se tiene que identificar con la credencial: “Tengo vencida mi credencial y ya no me la quieren hacer válida”. Cabe señalar que en su identificación se ostentaba

como María, pero al momento de solicitar la renovación tiene que presentar el acta de nacimiento, siendo esta el acta que se quemó en Guadalajara, por lo que no tiene forma de renovar su credencial y refiere que “si no presento mi credencial actualizada ya no me van a entregar mi pensión el siguiente mes”.

Con mucha desesperación manifiesta ser el único recurso que a la fecha tiene para vivir, se le pregunta sobre las acciones que ella ha intentado para dar solución a este problema y menciona que ella ya sabe porque ha preguntado, y le dicen que tiene que ir a Michoacán a demandar allá, porque aquí no puede, al respecto añade: “Yo no tengo dinero para trasladarme, y todos los gastos que implica, así que un día intenté volverme a registrar, acudí a una brigada de registro extemporáneo que estuvo aquí, pero a la hora de mi registro la oficial no aceptó mi registro, que porque yo ya estaba registrada en Michoacán, no sé cómo lo encontré, esa acta no dice María y aunque le dije que yo no era la persona de ese registro, me negó el registro”.

Menciona saber que no es la forma correcta, pero que no tenía otra forma de dar solución la problemática que vive, asimismo, la entrevistada dice haber acudido a la Procuraduría Social, pero que ahí le dicen que no le pueden dar representación en virtud de que dicho trámite no compete a este partido judicial.

Conclusiones

La competencia objetiva por razón de territorio es un punto medular al entablar una contienda judicial. En los asuntos familiares podemos identificar que la evolución procesal camina a pasos agigantados, en especial en el tema de derechos de niñas, niños, y adolescentes, en el libre desarrollo a la personalidad con el divorcio encausado, en la pluralidad de competencias en materia de alimentos, divorcio y secesiones, sin embargo, el juicio de anotación y rectificación de actas, que atañe derechos personales y que muchas veces resulta necesario para el ejercicio de derechos humanos, a la fecha no ha sido beneficiado con mecanismos procesales que permitan el pleno acceso al ejercicio de esta acción de forma igualitaria para todas las personas que así lo requieran sin limitación alguna.

Resolver de forma pronta y expedita son las cualidades de la justicia, si bien es cierto que las normas jurídicas están hechas para una generalidad, y es imposible individualizarlas, no menos cierto es que la justicia es proporcionar equidad, y las personas que se encuentran situadas en el objeto de la presente investigación, sin duda alguna, se encuentra en una situación de desventaja para accionar en el tribunal de su residencia, por tanto se considera prioritario que el Estado accione en beneficio de este sector.

Los juicios de divorcio y sucesiones reconocen hasta tres competencias, por tanto, no se observa problema para que los juicios de anotación y rectificación de acta sean beneficiados con adhesiones en los tribunales competentes para conocer, y con ello, dar solución a la problemática planteada. Analizado que fueron los ordenamientos adjetivos del estado de Jalisco y de todas las Entidades Federativas de la República mexicana se advierte que existen otras Entidades que a la fecha ya observaron la necesidad de implementar modificaciones en su legislación, respecto al juicio en mención y la competencia del tribunal que conozca. Con lo anterior se deduce que otras entidades ya observaron dicha problemática, sentando precedente de la necesidad.

Por otro lado, con la aplicación de instrumentos de entrevistas semiestructuradas a impartidores de justicia, agentes de la procuraduría social y a personas específicas como estudio de casos se concluye que, en efecto, lo establecido en el artículo 161 y 762 de la Ley Adjetiva para el Estado de Jalisco, generan un obstáculo en el camino de acceso a la justicia. Por otra parte, en los resultados de las entrevistas se observa que, en efecto, esta limitación de acceso genera afectaciones en la personalidad y restricción o extinción de derechos, además, se arroja la respuesta de la pregunta de investigación y se comprueba la hipótesis en el sentido, que la implementación de la competencia en el domicilio de la parte actora en los juicios en mención, garantiza el pleno acceso a la justicia.

Referencias

- Carrillo Mayorga, J. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. México: Flores.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora
- Echandía, D. (S/F). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina, Buenos Aires, Argentina: EU.
- Ibarra, M. (1987). *Instituciones de derecho civil: Derechos reales* (Vol. 4). Editorial Porrúa.
- Ovalle, J. (2011). *Teoría general del proceso*. México: Oxford.
- Rombolá, N. D., & Reboiras, L. M. (2005). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Ruy Díaz.
- Tómbola, N. D., & Reviras, L. M. (2005). *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*. Argentina.